



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
RADICADO:	11001 33 37 042 201800120 00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

1.1.1.1. PARTES

DEMANDANTE: NUEVA EPS, identificada con NIT 900.156.264 y dirección virtual de notificaciones: secretaria.general@nuevaeps.com.co

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dirección electrónica de notificaciones notificacionesjudiciales@COLPENSIONES.gov.co

1.1.1.2. OBJETO

DECLARACIONES Y CONDENAS

La parte actora solicita que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones, por medio de las cuales COLPENSIONES ordenó la restitución de unas sumas de dinero por concepto de aportes pagados erróneamente:

NUMERO DE PROCESO INTERNO	AFILIADO	NUMERO DE RESOLUCIO N	FECHA DE RESPUESTA RESOLUCIO N	RESOLUCIO N QUE CONFIRMA	FECHA DE RESOLUCIO N QUE CORNFIRMA	VALOR RECLAMAD O
AC-008	RAMIRO DE JESUS OTALVARO GALLEG0	GNR 304046	16/02/2017	DIR 6337	04/09/2017	\$ 556.000,00
AC-032	DIOMEDES VANEGAS CALDERON	GNR 28	15/03/2017	DIR 6497	04/09/2017	\$ 2.790.800,00
AC-072	JORGE ARTURO TARAZONA BARAJAS	GNR 333420	11/04/2017	DIR 5454	06/09/2017	\$ 8.727.100,00
AC-086	JOSE MARIA SANCHEZ ARRIETA	SUB 220042	11/04/2017	DIR 6547	05/09/2017	\$ 665.061,00
AC-087	ALFONSO ESCOBAR VILLA	SUB 316083	11/04/2017	DIR 7313	04/09/2017	\$ 3.173.477,00
AC-101	LUIS EDUARDO CUBILLOS BONILLA	GNR 17661	11/04/2017	DIR 6494	01/09/2017	\$ 2.938.800,00
AC-113	YESID CUTIVA CULMA	GNR 17338	18/04/2017	DIR 7145	04/09/2017	\$ 1.179.918,00
AC-119	HERMOGEN ES ARCINIEGAS BARRRERA	SUB 131006	21/04/2017	DIR 7547	04/09/2017	\$ 892.200,00
AC-127	OFELIA GONZALEZ SOTELO	SUB 32676	28/04/2017	DIR 7231	04/09/2017	\$ 232.200,00

2. Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a COLPENSIONES que en caso tal de que el pago ya se hubiere efectuado, se ordene la devolución de la suma cancelada.

1.1.1.3. **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos fácticos señalados por el demandante se pueden resumir así:

1. A través de los actos administrativos demandados, COLPENSIONES ordenó a Nueva EPS el reintegro de \$49.936.351 por concepto de aportes en salud doblemente pagados por titulares de un derecho pensional de vejez, pese a que aquellos no habían acreditado el retiro definitivo del servicio oficial.
2. La Nueva EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra cada uno de los actos demandados.
3. Los recursos fueron resueltos desfavorablemente, confirmando en todas sus partes las resoluciones iniciales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La parte demandante considera que se vulneraron las siguientes normas:

De rango constitucional:

- Artículos: 6, 29, 48, 122, 123, 124, 83, 209, 210 y 211

De rango legal

- Ley 1437 de 2011
- Ley 100 de 1993
- Ley 1450 de 2011

De rango reglamentario:

- Decreto 4023 de 2011
- Decreto 1281 de 2002

Así mismo considera que al caso concreto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

- Consejo de Estado, 26 de julio de 2008, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Consejo de Estado, 30 de abril de 2014, M.P. Hernán Andrade Rincón
- Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, M.P. Rocío Araujo Oñate.
- Sentencia C-319 de 2007
- Sentencia C-034 de 2014
- Sentencia SU-050 de 2017
- Sentencia T-075 de 2008

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

CARGO PRIMERO: FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y POR RAZÓN DE LA MATERIA.

Sustenta el demandante que si bien las entidades públicas tienen la facultad de iniciar de oficio actuaciones administrativas, estas deben encontrarse ajustadas a la Constitución y a la Ley, pero además es necesario que de conformidad con el principio de legalidad, dicha facultad se encuentre regulada de forma preexistente y explícita. De no cumplirse con la premisa anterior, la entidad incurriría en un vicio nulidad frente a los actos administrativos emitidos.

Por lo anterior, considera que en el presente caso los actos administrativos demandados son nulos, pues en primer lugar el artículo 17 del Decreto 2727 de 2013 el cual modifica la estructura interna de la entidad demandada COLPENSIONES, no contempla dentro de las funciones de la entidad la facultad para emitir resoluciones cuyo fin sea ordenar la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente al sistema de salud. En segundo lugar, sostiene que el recurso de reposición interpuesto por la EPS debió ser decidido por la misma autoridad que expidió el auto recurrido.

CARGO SEGUNDO: FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL

Sostiene que COLPENSIONES no solo pretende ordenar la devolución de los recursos de aseguramiento en salud mediante actos administrativos en contravención de las disposiciones legales, sino que además lo hace desconociendo el término de doce (12) meses previsto en el artículo 12 del Decreto 4023 de 201.

CARGO TERCERO: EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LOS ACTOS POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.

De conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos que adelanten las entidades públicas deben ser informados al actor pasivo antes de resolver de fondo la situación, ya que el afectado tiene derecho a intervenir, formular argumentos de defensa, aportar pruebas y solicitar las que considere necesarias.

CARGO CUARTO: DEL DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR.

La Ley 1437 de 2011 previó dos mecanismos para que la administración pueda revocar los actos mediante los cuales reconoció derechos concretos y particulares como son: (i) la revocatoria directa y (ii) la demanda de su propio acto, sin embargo, COLPENSIONES desconoció el procedimiento de la revocatoria directa porque no solicitó la autorización previa y escrita a los afiliados a quienes se les reconoció una pensión de vejez.

CARGO QUINTO: DE LA DEMANDA DEL ACTO PROPIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

NUEVA EPS afirma que los actos administrativos fueron expedidos de manera irregular porque COLPENSIONES no podía revocar su propio acto sin solicitar la autorización expresa del titular del derecho y de NUEVA EPS, para lo cual, en caso de recibir negativa para revocar el acto, la entidad contaba con la posibilidad de demandar su propio acto mediante la acción de lesividad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de extinguir o modificar la decisión emitida.

CARGO SEXTO: FALSA MOTIVACIÓN

Indica que los actos administrativos se encuentran falsamente motivados porque las EPS no retienen el dinero abonado por los empleadores y afiliados, pues cumplen con una función recaudadora de todos los aportes en salud de sus afiliados con el fin de reportar estos pagos al FOSYGA, entidad encargada de administrar dichos recursos para cada una de sus subcuentas, tiene la obligación de validar en la Base Única de Afiliados que los recursos que vayan a ser reconocidos dentro del proceso de compensación correspondan a la población afiliada a la EPS, evitando con ello la multifiliación, pagos indebidos o apropiaciones de recursos públicos, posterior a ello y de manera anual, se retorna una parte de estos

ingresos a la EPS a título de UPC, que representan el gasto promedio esperado por cada afiliado durante el año, de acuerdo con los servicios que se encuentran en el Plan de Beneficios.

Por lo anterior, el FOSYGA es la entidad que se apropia de los recursos como administradora de los mismos para el financiamiento en salud, por lo que esta responsabilidad no se le puede endilgar a la EPS, ya que esta sólo recibe el reconocimiento anual por UPC.

1.1.2. OPOSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹

Mediante memorial aportado el 04 de abril de 2019 la apoderada de la entidad presentó contestación de la demanda en los siguientes términos:

1.1.2.1. Pretensiones

Se opone a todas y cada una de las pretensiones porque no le asiste derecho a la EPS a recibir doble pago por concepto de aportes a salud, pues ello constituye un detrimento del patrimonio del estado y se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales.

En este punto, menciona el Concepto No. BZ 2016_5311055 del 26 de mayo de 2016 de la Gerencia Nacional de Doctrina, para justificar que el término de 12 meses definido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 674 del 2014, se refiere a la posibilidad de solicitar a las EPS la devolución de los recursos pagados erróneamente, más no al procedimiento administrativo que podría iniciarse ante la EPS o el FOSYGA hoy ADRES para el traslado de los recursos indebidamente girados. Destaca que la controversia no se puede limitar a definir cuál es el término administrativo que se debe tener en cuenta para solicitar la devolución del pago de lo no debido, sino que se debe definir si las EPS y el FOSYGA están habilitados legalmente para recibir, administrar y disponer de recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

1.1.2.2. Hechos

Aceptó los hechos 1 y 4, señaló que el hecho 2 no le costa, razón por la que se atiene a lo probado en el proceso y finalmente sobre el hecho 3 manifestó que es parcialmente cierto.

1.1.2.3. Argumentos de defensa

¹ Ver documento denominado "CUADERNO 3". Págs. 500 a 548.

En tercer lugar, expone los argumentos de defensa de la entidad considerando que el caso versa sobre el cobro de unos aportes y contribuciones parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, para lo cual, recuerda su naturaleza tributaria con fundamento en las sentencias C-711 de 2001 y C-134 de 2009.

Respecto a la incompatibilidad de la percepción simultánea de la asignación básica como servidor público y la pensión de vejez, indica que con fundamento en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión pero no simultáneamente las dos asignaciones.

Igualmente afirma que los actos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, razón por la cual, debido a que es obligatorio a cotizar a salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda administradora de pensiones, una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

1.1.2.4. Excepciones

Por otro lado, propone las excepciones previas de "*falta de integración de litis consorcio necesario*" y "*caducidad*" resueltas negativamente por este despacho mediante providencia de fecha 23 de junio de 2021.

Finalmente, plantea como excepciones de mérito la (i) "excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 por oposición al artículo 48 de la Constitución Política"; (ii) "inexistencia del derecho reclamado"; (iii) "buena fe" y (iv) "innominada".

1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.2.1. PARTE DEMANDANTE.

Mediante memorial aportado el 30 de junio de 2021², Nueva EPS insiste en que COLPENSIONES se saltó el procedimiento adecuado para ordenar a la EPS el reintegro de aportes a salud no con fundamento en el artículo 37 del CPACA, sino con sustento en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, que establece un procedimiento reglado para solicitar la devolución por pagos erróneos o en exceso efectuados por COLPENSIONES.

1.2.2. PARTE DEMANDADA.

A través de memorial aportado el 16 de julio de 2021 COLPENSIONES reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y considera que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución de aportes, es decir, no dispone

² Ver alegatos [aquí](#).

que se deba cumplir con un procedimiento administrativo previo a la solicitud, más aun cuando se encuentra dirigido a las EPS y no a los aportantes³.

Adicionalmente afirma que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes fue derogado por la Ley 1873 de 2017.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS Y TESIS DE LAS PARTES

Corresponde al despacho establecer si es procedente ordenar a LA NUEVA EPS el reintegro de los aportes doblemente girados al Sistema de Seguridad Social por parte de COLPENSIONES, cuando ellos son producto del pago realizado por la entidad empleadora y el pago por concepto de pensión de vejez. En tal medida, se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Cuál es el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de COLPENSIONES en calidad de aportante, al ente recaudador delegado Nueva EPS?
2. ¿Le otorga el ordenamiento jurídico a COLPENSIONES, en calidad de aportante, las facultades para ordenar a Nueva EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin, debido a la afectación que los pagos irregulares efectuados por COLPENSIONES puedan ocasionarle al Sistema de Seguridad Social en Pensiones?
3. ¿COLPENSIONES vulneró gravemente el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a Nueva EPS, en tanto recaudador delegado, al ordenar la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin?
4. ¿ Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos debido a que COLPENSIONES revocó decisiones administrativas sin el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 y omitió iniciar la acción de lesividad para extinguir sus propios actos administrativos?

Tesis de la parte demandante: Sostiene que los actos administrativos deben ser declarados nulos debido a que la entidad accionada no tenía competencia para expedirlos en razón a que el ordenamiento jurídico no le otorgó facultades para ordenar el reintegro de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y en cualquier caso, la solicitud se hizo por fuera del término de 12 meses previsto en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011. Adicionalmente, la demandada desconoció el debido proceso de la EPS porque no la vinculó en el trámite administrativo y omitió tener en consideración que aquella no detenta los dineros sobre los cuales se pretende la devolución.

³ Ver alegatos [aquí](#).

Por último considera que los actos son nulos porque COLPENSIONES contaba con dos vías jurídicamente válidas para desaparecer de la vida jurídica las decisiones irregularmente adoptadas como son la acción de lesividad y la revocatoria directa de las resoluciones.

Tesis de la parte demandada: Sostiene que los actos proferidos por COLPENSIONES se ajustan al ordenamiento jurídico y que los recursos que solicita la Administradora Colombiana de Pensiones tienen un carácter especial, pues su destinación es para la Seguridad Social de los afiliados pensionados y por lo tanto es deber de la entidad velar por su reintegro, en la medida que fueron pagados doble vez. Además, el Decreto 4023 de 2011 se encuentra dirigido a las EPS y no a los aportantes, luego no se puede considerar que omitió el trámite allí previsto.

Tesis del despacho: El despacho sostendrá que COLPENSIONES en calidad de aportante, no llevó a cabo el procedimiento para lograr la devolución de los aportes pagados doblemente al Sistema de Seguridad Social en Salud al ente recaudador delegado Nueva EPS, conforme lo regula el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por los artículos N. 2.6.1.1.2.9 del Decreto 780 de 2016 y N. 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 2265 del 29 de diciembre de 2017.

También sostendrá que COLPENSIONES, en calidad de aportante, no se encuentra facultado para ordenar a Nueva EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.1.1. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

COLPENSIONES asegura que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 vulnera el artículo 48 de la Constitución Política en razón a que los recursos girados erróneamente en forma de aportes a la EPS hacen parte de la seguridad social en pensiones, en tanto corresponden a la administración del régimen de prima media con prestación definida, pero se les está dando una destinación diferente a la asignada porque luego de la consignación pueden ser usados para el pago de unidades por capacitación⁴. Igualmente considera que la norma en comento pone en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional al dejar a COLPENSIONES desprovista de herramientas jurídicas para recuperar dineros no solicitados dentro de los 12 meses previstos para la devolución de aportes⁵.

No obstante, contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso que nos ocupa el Despacho no advierte que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 sea contrario a las disposiciones constitucionales, en la medida que no atenta con la efectividad de los derechos fundamentales, ni riñe con

⁴ Ver pág.540, cuaderno 3.

⁵ Ver pág. 542, cuaderno 3.

las normas superiores. Al respecto, téngase en cuenta que aunque la excepción de inconstitucionalidad se debe aplicar por parte de los operadores jurídicos, *en virtud de la norma superior contenida en el artículo 4º CP*, cuando se detecte una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales, so pena de configurar un defecto sustantivo por su inaplicación⁶; lo cierto es que el Consejo de Estado –de antaño– dispuso que su uso es excepcional cuando la contradicción sea manifiesta y resulte del simple cotejo entre la norma legal y la constitucional⁷.

Así las cosas, con miras a resolver el argumento de la parte demandada acerca de la inaplicación del Decreto 4023 de 2011 por vía de excepción de inconstitucionalidad, debe indicarse que por medio de la Ley 100 de 1993, *en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política*, se creó el Sistema de la Protección Social cuya teleología es proporcionar cobertura integral a las contingencias en la materia para lograr el bienestar tanto individual como de la comunidad a través de los diferentes subsistemas, en pensión, salud y riesgos laborales. En este sentido, la Ley creó el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA (hoy ADRES⁸), en los siguientes términos:

Artículo 128. Crease el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de los recursos.

A su turno, reguló la estructura del Fondo⁹ y la financiación de la subcuenta de compensación en los artículos 219 y 220, respectivamente¹⁰. En tanto que el artículo 154 contempló la intervención del Estado en el servicio público en salud y, según su parágrafo¹¹, se entiende que las competencias atribuidas al Presidente de la República y al Gobierno Nacional se entienden asignadas en desarrollo del mandato de intervención estatal de que trata el artículo 189 de la Constitución Política. En armonía con lo anterior, el artículo 153 de la Ley

⁶ Sentencia SU-132 de 2013 del 13 de marzo de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada y sentencia del Consejo de Estado del 11 de noviembre de 2010 Rad. No. 66001-23-31-000-2007-00070-01 C.P. Dra. María Elizabeth García Gonzáles

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 11 de noviembre de 2010. Radicado No. 66001-23-31-000-2007-00070-01 C.P.: María Elizabeth García González.

⁸ Es del caso precisar que la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, otorgando la función de la administración de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías –FOSYGA.

⁹ El Fondo se compone de cuatro cuentas independientes: a) De compensación interna del régimen contributivo; b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) De promoción de la salud y d) Del seguro de los riesgos catastróficos y accidentes de tránsito. Adicional, en el Decreto 4107 de 2011 en su artículo 41 se creó la subcuenta de garantías para la salud.

¹⁰ La cual se financia con los recursos provenientes de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las UPC, que le serán reconocidas por el sistema a cada EPS.

¹¹ Artículo 154. Intervención del Estado. [...] Parágrafo. Todas las competencias atribuidas por la presente Ley al Presidente de la República y al Gobierno Nacional, se entenderán asignadas en desarrollo del mandato de intervención estatal de que trata este artículo.

100 de 1993 consagra la intervención del Gobierno Nacional para dirigir, orientar, regular, controlar y vigilar el servicio público de salud.

Con sujeción a la intervención justificada del Gobierno Nacional por el dinamismo del sistema de seguridad social¹², se expidió el Decreto 4023 de 2011 *–por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones–*, que en su artículo 12 reguló lo atinente al Procedimiento para la Devolución de Cotizaciones con base en las normas de la Ley 100 de 1993 y del artículo 48 de la Constitución Política, con el objeto de efectivizar los elementos organizacionales que requiere la prestación del servicio público de Seguridad Social.

De lo expuesto se colige que, si bien los pagos realizados por COLPENSIONES corresponden a recursos del sistema general de pensiones, los cuales son aportes parafiscales con destinación específica, lo cierto es que una de las cargas contributivas que debe soportar COLPENSIONES tiene lugar en calidad de aportante dentro del Subsistema de Salud encontrándose obligada a realizar los aportes solo en la medida en que lo impone el ordenamiento jurídico. Luego, más allá de desconocer normas constitucionales, el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 buscó prever precisamente una herramienta jurídica para lograr el reintegro de pagos erróneamente efectuados.

Por lo expuesto, el Despacho negará la excepción de inconstitucionalidad.

3.1.2. DE LA INEXISTENCIA DEL DERECHO, BUENA FE E INNOMINADA:

Además de la excepción de inconstitucionalidad, COLPENSIONES propuso como excepciones de mérito la inexistencia del derecho reclamado; la buena fe y la genérica o innominada.

Frente a la inexistencia del derecho argumenta que aunque el Decreto 674 de 2014 estableció el término de 12 meses contados a partir de la consignación para lograr la compensación de los recursos, no se puede desconocer que es obligación de COLPENSIONES recuperar los recursos indebidamente girados a la EPS, pues al momento de perfeccionarse el traslado de recursos de la EPS al ADRES, se configuró una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales que debe ser solucionada¹³.

¹² Como se vio, fue la misma Ley la que desarrolló la disposición constitucional- tal como se presentó: en este caso las leyes 100 de 1993, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1607 de 2012, 1753 de 2015, 1151 de 2007, 1438 de 2011 y 1607 de 2012-, con el objeto justamente de que se concrete uno de los fines del estado: la prestación del servicio público de Seguridad Social.

¹³ Ver Cuaderno 6, pág. 544.

En cuanto a la buena fe indica que surge de la estricta aplicación de la Constitución, la ley y el precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestacional, por ello sostiene se configura la presunción de legalidad de los actos proferidos y es responsabilidad del demandante controvertir dicha presunción y la buena fe de la entidad¹⁴.

Finalmente propone la excepción genérica a fin de solicitar al despacho declarar las demás excepciones que se encuentren probadas en el proceso¹⁵.

Respecto a las anteriores argumentaciones denominadas por COLPENSIONES como "excepciones de mérito", debe señalar el Despacho que serán estudiadas con el fondo del asunto en razón a que, al tenor de la manera como fueron planteadas, constituyen verdaderos argumentos de defensa más no excepciones en estricto sentido.

Es importante indicar que las excepciones en el ordenamiento jurídico y en la doctrina han sido clasificadas en previas y de mérito o de fondo:

*"Las previas se proponen cuando se conforma la litis contestatio, pues se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. En tanto las perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."*¹⁶

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que *si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, pues "las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción"*¹⁷. (Subraya el Despacho)

¹⁴ Ib. Pág. 546.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS. En cita de CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Por las razones expuestas, procede el Despacho a resolver el fondo del asunto atendiendo los cargos de la demanda.

3.2. DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES ERRONEAMENTE TRANSFERIDOS.

En aras de resolver el debate, **el despacho estudiará de manera conjunta los cargos primero, tercero y sexto de la demanda** pues ellos dependen del estudio sobre el trámite administrativo y la competencia de COLPENSIONES para obtener de las EPS la devolución de los aportes erróneamente pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de COLPENSIONES con ocasión a la doble asignación mensual proveniente del tesoro público a distintos pensionados, debido a la afectación que pueda ocasionarle al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Para comenzar, es del caso recordar que la Ley 100 de 1993 además de crear el "Sistema General de la Seguridad Social Integral", previó las instituciones, normas y procedimientos que integran el Sistema, a fin de que las personas y la comunidad tuvieran una cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, en aras de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad; tal sistema se compone de los subsistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Sociales complementarios.

Concretamente el subsistema de Salud, a la luz del artículo 152 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. A su vez, según el artículo 155 *ibídem*, está conformado por los Organismos de Dirección, Vigilancia y Control, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- EPS y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC, los cotizantes, los aportantes, los beneficiarios y las demás entidades de salud adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo, entre otros.

El papel de las EPS en el Régimen de Seguridad Social en Salud no se agota solo con la prestación de los servicios de salud, toda vez que además en calidad de delegatarias de las entidades administradoras -hoy ADRES¹⁸-, también fungen como entes recaudadores de los aportes que sus afiliados del régimen contributivo efectúan en materia de salud al Sistema¹⁹.

SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

¹⁸ El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país"*" creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

¹⁹ Artículo 177, Ley 100 de 1993: "DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente

Este recaudo es, entonces, una de sus obligaciones legales y sobre el mismo, tal como se ve de la norma transcrita al pie, se efectúa una compensación de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización-UPC, en tanto valores destinados a la financiación del cumplimiento de las funciones a cargo de las EPS. En virtud de la misma disposición y en concordancia con el artículo 220 ibídem, la diferencia resultante entre el recaudo por cotizaciones y el valor correspondiente a las UPC, habrá de ser girada al Fosyga²⁰.

Esta facultad de recaudo y giro se explica debido a la naturaleza contributiva de los aportes en materia de salud, esto en virtud del artículo 9 de la Ley 100 de 1993 según la cual las cotizaciones efectuadas por los afiliados tienen una destinación específica: el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social como servicio público de salud cual, con fundamento en el principio de solidaridad, debe tender al aumento de la cobertura²¹.

A este respecto, la Corte Constitucional²² en la Sentencia de Unificación SU-480 de 1997 dijo que los recursos que las EPS recaudan son contribuciones parafiscales y, por tanto, de naturaleza diferente a la de sus recursos propios, en tanto personas jurídicas del sector privado:

"Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene."

De lo dicho se desprende que la administración de los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad y Garantía- Fosyga. Sin embargo, las EPS en calidad de delegatarias, recaudan las cotizaciones de sus afiliados y, tras descontar por compensación el valor

Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley."

²⁰ ARTÍCULO 220. FINANCIACIÓN DE LA SUBCUENTA DE COMPENSACIÓN. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitalización - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitalización reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior de las sumas declaradas y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el respectivo reglamento (Destacado del Juzgado).

²¹ ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

²² Este fundamento, ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004. En esta última se precisó que aunque los aportes recaudados no se pueden confundir con los recursos propios de la EPS, debido a su naturaleza de contribución parafiscal, uno de los destinos previstos por el ordenamiento es financiar y pagar los gastos administrativos de las EPS.

de las UPC que les corresponde por cada afiliado, giran los recursos parafiscales a la Administradora del Fosyga (hoy Adres). Cabe señalar que este traslado de la diferencia compensada habrá de efectuarse antes de finalizar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago que de las cotizaciones hacen los aportantes²³.

Ahora bien, ya con el objeto de reglamentar el funcionamiento del Fosyga, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1283 de 1996, en el cual, según el artículo 3 de la norma reglamentaria²⁴, los recursos del Fondo se manejan de manera independiente en varias subcuentas que se destinan exclusivamente a las finalidades consagradas en la ley. Así, en virtud del numeral primero del artículo segundo *ibídem*²⁵, una de las subcuentas que componen el Fondo es la subcuenta de compensación, donde son girados mensualmente por parte de las EPS las diferencias resultantes de la compensación de las UPC que les reconoce el sistema sobre los ingresos por cotizaciones recaudadas.

Puntualmente, el funcionamiento de la subcuenta de compensación del FOSYGA fue reglamentado mediante el Decreto 1013 de 1998. Así, en el parágrafo del artículo 1, se definió la compensación como *el procedimiento mediante el cual se descuenta de las cotizaciones recaudadas, los recursos que el sistema reconoce a las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y demás beneficios del sistema*.

Para proceder al giro, según indica el artículo 4 de la mencionada norma²⁶, las EPS presentan una Declaración de Giro y Compensación a la administradora fiduciaria del Fondo, en la cual se determina la cantidad de UPC a compensar, cual corresponde, en principio, a una por cada afiliado con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la

²³ ARTÍCULO 205. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten.

PARÁGRAFO 1o. El Fondo de Solidaridad y Garantía está autorizado para suscribir créditos puente con el sistema bancario en caso que se presenten problemas de liquidez al momento de hacer la compensación interna.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Solidaridad y Garantía sólo hará el reintegro para compensar el valor de la Unidad de Pago por Capitación de aquellos afiliados que hayan pagado íntegra y oportunamente la cotización mensual correspondiente. La Superintendencia Nacional de salud velará por el cumplimiento de esta disposición.

²⁴ ARTICULO 3o. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DEL FOSYGA. Los recursos del FOSYGA se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.

²⁵ ARTICULO 2o. ESTRUCTURA DEL FOSYGA. El FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

a. De compensación interna del régimen contributivo.

[...]

²⁶ Artículo 4º. Declaración de giro y compensación. Las Entidades Promotoras de Salud y en general todas aquellas entidades que recaudan cotizaciones que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán presentar la declaración de giro y compensación, independientemente de su condición de superávit o déficit, sujetándose a las siguientes reglas:

1. La declaración se diligenciará y entregará a la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fosyga en los formularios y anexos determinados por el Ministerio de Salud. La entrega debe hacerse por el medio de transmisión de datos definida por la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud.

[...]

4. Las Entidades Promotoras de Salud o aquellas entidades obligadas a presentar la declaración de giro y compensación recibirán el valor de la UPC por aquellos afiliados con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la cotización. [...]

cotización. A su vez, de acuerdo con el artículo 9 del reglamento, los recursos girados por la EPS a favor de la subcuenta de solidaridad deben consignarse simultáneamente con la presentación de la declaración.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 2280 de 2004, entre otras, se modificó el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA. En lo pertinente al procedimiento interno de giro y compensación, en el artículo 8 se dispuso que las EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar- EOC, deben presentar 2 procesos de compensación: el primer proceso, el día 11 hábil del mes y el segundo proceso el día 18 hábil del mismo mes, hasta las 3:00 p.m., incluyendo en cada uno el recaudo efectivo de cotizaciones en el mes.

Cabe en este momento precisar que, de acuerdo con el artículo 9 ibídem, el giro de los recursos a favor del Fosyga se encuentra sometido a que el administrador fiduciario del Fondo verifique y valide el proceso de compensación presentado. Solo tras ello, se procederá al reconocimiento de las UPC a favor de las EPS.

Tal proceso de compensación fue reglamentado de manera pormenorizada a través del Decreto 4023 de 2011, el cual ordenó en su artículo 5 que **el recaudo de las cotizaciones se haría en adelante a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC en entidades financieras de su elección, ante el FOSYGA**. Así mismo previó el proceso de reintegro de aportes pagados erróneamente, así:

“Artículo 12. Modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014²⁷. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

²⁷ Antes de la expedición del Decreto 674 de 2014, modificatorio del Decreto 4023 de 2011, el ente regulador del Sistema General de Seguridad Social expidió la Resolución 069 de 2012 adoptando en su artículo 1 los formularios e instructivos para el desarrollo de los procesos de conciliación de recursos y de giro y compensación de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga. (CONCEPTO 48460 DE 2014 [junio de 2014] SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Tema: CONCEPTO VIABILIDAD TRANSFERENCIA DE APORTES EN SALUD GIRADOS ERRÓNEAMENTE).

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”.

Como se ve, el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de COLPENSIONES en calidad de aportante, al ente recaudador delegado NUEVA EPS, comprende los siguientes trámites:

- 1.El aportante, COLPENSIONES, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, debe presentar una solicitud detallada de devolución de cotizaciones a la EPS, con el fin de obtener el reintegro de los pagos erróneamente efectuados. En caso de que devolución de aportes cotizados con anterioridad a la entrada en operación de las cuentas maestras, el término de 12 meses se cuenta a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4023 de 201122.
- 2.La EPS, tras recibir la solicitud, tiene la facultad de determinar la pertinencia del reintegro.
- 3.De ser procedente el reintegro, la EPS eleva a su vez la solicitud de devolución de cotizaciones ante la ADRES el último día hábil de la primera semana de cada mes.
- 4.ADRES procesa y genera los resultados de las solicitudes.
- 5.Al recibir los resultados de la solicitud por parte del adres, las EPS y las EOC deben girar de forma inmediata los recursos a COLPENSIONES.

Lo dicho hasta aquí permite advertir desde ya que la actuación administrativa por medio de la cual COLPENSIONES ordenó el reintegro, en calidad de aportante al Sistema de Seguridad Social en Salud, no corresponde con las formas del procedimiento previstas por el ordenamiento jurídico para obtener el reintegro de los aportes efectuados erróneamente, en razón a que no solo carece de competencia para expedir los actos administrativos sino que además omite tener en consideración el procedimiento administrativo contenido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

No obstante, a pesar de la reglamentación existente, COLPENSIONES tanto en sus argumentos de defensa como en sus alegaciones de conclusión, manifiesta que el ordenamiento jurídico le otorga la facultad para ordenar a NUEVA EPS la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud debido al carácter parafiscal de los recursos mediante los cuales se efectuaron los aportes y a la afectación negativa que tiene para el Subsistema de Pensiones el evento en que no fuesen retornados los recursos. Motiva su actuar bajo el argumento de que con fundamento en el artículo 128 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, nadie

puede percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado y, en cualquier caso, el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución para los aportantes toda vez que se encuentra dirigida a las EPS.

En consideración de este Despacho las anteriores justificaciones no son procedentes para consentir el desapego de las formas con las cuales COLPENSIONES debió fundar la actuación administrativa en contra de la EPS, toda vez que a la demandada no le asisten facultades para ordenar la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin.

En efecto, aunque el artículo 128 de la Carta proscribe la múltiple asignación que provenga del tesoro público, de las normas antes referidas es dable comprender que al momento en que COLPENSIONES advirtió esta situación de doble pago en razón a que los afiliados mantenía un vínculo laboral con sus empleadores, contaba con el procedimiento de devolución de cotizaciones para obtener el reintegro de aportes pagados erróneamente.

Lo dicho hasta aquí no pretende desconocer las facultades coactivas de las que goza COLPENSIONES en virtud de la Ley 1066 de 2006, pero es del caso aclarar que esta prerrogativa se sujeta a que el cobro forzoso administrativo se dé en virtud de sus funciones y excluye las operaciones o actividades de cobranza similar o igual a los particulares. Luego, téngase en cuenta que la demandada se encuentra facultada, en virtud del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, para ejercer la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida. Igualmente, que en virtud del artículo 5 del Decreto 4121 de 2011, vigente para la fecha en que se desarrollaron las actuaciones administrativas objeto de control, además debe cumplir las funciones de:

1. Administrar en forma separada de su patrimonio los recursos correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con la ley.
2. Administrar en forma separada de su patrimonio el portafolio de inversiones, ahorros y pagos del Sistema de Ahorros de Beneficios Periódicos, así como los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional para el fomento de esta clase de ahorro a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
3. Diseñar y adoptar estrategias para otorgamiento de servicios adicionales o complementarios, para uso y disfrute de sus afiliados, ahorradores, pensionados y beneficiarios, tales como servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos, para lo cual podrá celebrar convenios con establecimientos públicos o privados, cajas de compensación, entre otros.
4. Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando

acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado.

En tal sentido, aun cuando a COLPENSIONES le asiste el mayor interés en obtener el reintegro de los aportes efectuados erróneamente porque aquellos recursos son fruto de la parafiscalidad y están destinados al cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Prima Media, en esta ocasión su actuar se enmara en el contexto de aportante al Sistema de Seguridad Social en Salud. Lo que significa que a COLPENSIONES no le asistían las prerrogativas propias de sus funciones de recaudo y por tanto no se encontraba facultado para adelantar el cobro contra la EPS.

En otras palabras, a pesar de la evidente afectación que los pagos irregulares efectuados erradamente por COLPENSIONES puedan ocasionarle al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la entidad no se encuentra facultada para imponer sus órdenes de reintegro desatendiendo deliberadamente los procedimientos dispuestos en el ordenamiento jurídico y el reglamento del Subsistema en Salud para obtener la devolución de los aportes irregulares, pues ello además de desconocer que las autoridades administrativas se encuentran sujetas al límite de las facultades legalmente constituidas, comporta una violación a los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte actora, tales como la forma de cada procedimiento y el derecho de audiencia y de defensa.

Sobre el particular, es importante recordar que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso administrativo es un derecho constitucional de aplicación inmediata consagrado con el objeto de *(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*²⁸; es por ello que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 lo consagra como un principio rector de toda actuación y procedimiento administrativo, así:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

²⁸ Sentencia T-796 de 2006

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. ...”

Igualmente, en desarrollo del principio de legalidad, la jurisprudencia ha comprendido que el debido proceso comporta el imperativo jurídico de que las autoridades desarrollen los procedimientos en virtud del marco jurídico definido por el legislador, respetando las formas de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan el ejercicio pleno de los derechos de sus administrados²⁹.

Con fundamento en ello, concluye el Despacho que la decisión de COLPENSIONES consistente en imponerse a los procedimientos de devolución a los que se encuentran sometidos los aportantes como miembros del Sistema General de Seguridad Social en Salud no solo constituyó un proceder violatorio de las formas propias del procedimiento que redundó en la vulneración al debido proceso de LA NUEVA EPS, sino que además vició de nulidad los actos demandados en la medida que fueron expedidos con falsa motivación al desconocer que la EPS en este caso no retiene el dinero abonado por el aportante porque fue remitido a ADRES.

Así lo ha comprendido también el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien, en un caso con similitud fáctica y jurídica, señaló que *aunque le asiste razón a COLPENSIONES en su solicitud de reembolso de los dobles aportes girados a la EPS, la demandada no puede pasar por alto que para obtener la devolución por parte de la prestadora del servicio de salud, debe atender el trámite que la disposición vigente establece y no mediante un cobro directo en cualquier tiempo, pues ello configura una flagrante violación del debido proceso por exceso en el uso de las prerrogativas de las entidades estatales*³⁰.

Por otro lado, ya entrando al estudio del segundo cargo de la demanda, la parte actora sostiene que los actos demandados desconocen el término preclusivo de doce (12) meses previstos en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 para adelantar y concluir la actuación administrativa correspondiente para recuperar aquellos pagos indebidos, pues en ellos COLPENSIONES aseguró que no existe un término legal que impida ordenar la devolución de los recursos pagados al Sistema General en Salud.

²⁹ Corte constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

³⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta. Subsección B Sentencia del 04 de febrero de 2021. Radicado No. 110013337044-2018-00172-01. M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta. Subsección B. Sentencia No. interno 109 de fecha 27 de noviembre de 2020. Radicado 11001-33-37-042-2017-00046-01 y sentencia del 13 de mayo de 2020, radicado No. 11001-33-37-040-2017-00168-01, M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado..

Por su parte, en el acápite denominado “inexistencia del derecho reclamado”, COLPENSIONES arguye que tras el cumplimiento de los 12 meses que dispone el Decreto 4023 de 2011 para solicitar la devolución de los recursos, se configura una destinación irregular, ilegal e injustificada de los recursos parafiscales que lo faculta para ejercer las acciones administrativas y legales encaminadas a recuperar los recursos indebidamente girados a las EPS y de estas a ADRES, en cualquier momento. Adicionalmente, desconociendo el término de los doce (12) meses regulados en la norma, en las alegaciones de conclusión afirma que, tal como dispone el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017, puede solicitar la devolución sin atender límite temporal.

No obstante, para el Despacho no son de recibo los argumentos de la demandada, en primer lugar, porque como se vio con anterioridad, a la luz del discutido artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, COLPENSIONES no puede desconocer el término de 12 meses, máxime cuando estos recursos fueron compensados y no son propiedad de la demandante.

En segundo lugar, aunque en efecto el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017 dispuso: *“Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.(...)”* el Despacho encuentra procedente traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo, Sección Cuarta, Subsección “A”, en el que señaló que aunque el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017, en efecto permitió (en el régimen de prima media) que cuando un aportante haya establecido, en sede administrativa o judicial, la improcedencia de alguna cotización efectuada a una EPS, pueda solicitar la devolución del aporte en cualquier tiempo, esta disposición no puede aplicarse para los casos en los que se discute el reintegro de aportes efectuados para periodos anteriores a su entrada en vigencia³¹.

Así las cosas, como quiera que por medio de las resoluciones demandadas se solicita el reintegro de los aportes correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2008 a 2016, es palmario en este caso que no resulta aplicable la norma invocada por COLPENSIONES:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN PRIMIGENIA QUE ORDENA REINTEGRO	PERÍODOS OBJETO DE REINTEGRO	ACTO QUE CULMINA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
RAMIRO DE JESUS OTALVARO GALLEG0	GNR 304046 del 13 de octubre de 2016	diciembre 2014 a marzo 2015	DIR 6337 del 13 mayo de 2017 ³²
DIOMEDES VANEGAS CALDERON	GNR 28 del 02 enero de 2017 ³³	octubre de 2013 a agosto 2014	DIR 6467 del 24 mayo 2017 ³⁴

³¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, sentencia del 15 de abril de 2020. Radicado no. 110013337 41 2018 00039 02. M.P.: Amparo Navarro López.
³² P- 367, C.2
³³ P- 173, C.2
³⁴ P- 183, C.2

JORGE ARTURO TARAZONA BARAJAS	GNR 333420 del 26 octubre 2015 ³⁵	septiembre 2010 a enero de 2014	DIR 5454 del 12 mayo de 2017 ³⁶
JOSE MARÍA SANCHEZ ARRIETA	GNR 220042 del 27 JULIO 2016 ³⁷	diciembre de 2006 a enero 2014	DIR 6547 del 25 mayo de 2017 ³⁸
ALFONSO ESCOBAR VILLA	GNR 316083 del 27 octubre 2016 ³⁹	Octubre de 1992 y noviembre 2016	DIR 7313 del 05 jun de 2017 ⁴⁰
LUIS EDUARDO CUBILLOS BONILLA	GNR 17661 del 27 enero 2015	Diciembre 2013 y enero 2014	DIR 6494 del 27 mayo de 2017 ⁴¹
YESID CUTIVA CULMA	GNR 17338 del 12 enero 2016 ⁴²	Febrero y marzo de 2015	DIR 7145 del 01 junio de 2017 ⁴³
HERMOGENES ARCINIEGAS BARRERA	GNR131006 del 03 mayo 2016 ⁴⁴ y SUB 58286 del 10 mayo 2017	Agosto de 2008 a octubre de 2009	DIR 7547 del 07 jun de 2017 ⁴⁵
OFELIA GONZALEZ SOTELO	SNR 32676 del 29 de enero de 2016 ⁴⁶	Diciembre de 2013 a enero 2014	DIR 7231 del 02 junio de 2017 ⁴⁷

Por los argumentos expuestos, el Despacho encuentra fundada la prosperidad de los cargos primero, segundo, tercero y sexto de la demanda, en razón a que el ejercicio desbordado y absoluto de un derecho, o en el caso de COLPENSIONES de una facultad, conlleva necesariamente al riesgo de que se vulneren los derechos de los otros y en el caso que nos ocupa, ese riesgo a todas luces acaeció.

3.3. DE LA CARGA ARGUMENTATIVA Y PROBATORIA DE LAS PARTES

En los cargos cuarto y quinto, la pare actora sostiene que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad porque COLPENSIONES no podía revocar su propio acto sin antes solicitar la autorización expresa: (i) de los afiliados a quienes se les reconoció la pensión de vejez, por ser los titulares del derecho y (ii) de la Nueva EPS, en calidad de receptora de los pagos recibidos por el Sistema General de Seguridad Social en salud, en este caso lo procedente era acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, de la lectura de los actos administrativos acusados no se advierte que COLPENSIONES haya modificado de manera unilateral una situación jurídica existente o, como lo advierte la EPS, revocado actos administrativos de carácter particular cuyo titular sea o bien el afiliado o bien la misma NUEVA EPS, por el contrario, en varios de los actos acusados se ordenó directamente a la Entidad Promotora de Salud devolver una suma de dinero por los periodos en los cuales COLPENSIONES en calidad de aportante pagó erróneamente los aportes

³⁵ P- 05, C.2
³⁶ P- 057, C.2
³⁷ P- 697, C.1
³⁸ P- 745, C.1
³⁹ P- 611, C.1
⁴⁰ P- 669, C.1
⁴¹ P- 595, C.1
⁴² P- 489, C.1
⁴³ P- 535, C.1
⁴⁴ P- 431, C.1
⁴⁵ P- 467, C.1
⁴⁶ P- 395, C.1
⁴⁷ P- 423, C.1

al Subsistema de Salud, como sucede, por ejemplo, en las resoluciones GNR 28 del 02 de enero de 2017⁴⁸ y GNR 17338 del 21 de enero de 2016⁴⁹:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S. devolver el valor de \$2.790.800.00, que corresponden a los períodos de Octubre de 2013 a Agosto de 2014, Noviembre y Diciembre de 2014, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la EPS NUEVA E.P.S. que de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo los cobros por aportes a salud corresponden a la vigencia de los períodos de Noviembre de 2013 a Septiembre de 2014, Diciembre de 2014 y Enero de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Gerencia Nacional de Cobro, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra a la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese al señor YESID CUTIVA CULMA, ya identificado(a), el reintegro de \$ 9,453,549 valores pagados por concepto de pensión de Vejez que corresponden a los períodos de febrero, retroactivo pagado en febrero de 2015 y marzo de 2015, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. Y/O FOSYGA, devolver el valor de \$ 1,179,718, que corresponden a los períodos de febrero, retroactivo pagado en febrero de 2015 y marzo de 2015, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la NUEVA EPS S.A. Y/O FOSYGA que de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo los cobros por aportes a salud corresponden a la vigencia de los períodos desde marzo hasta abril de 2015.

Aunado a lo anterior, luego de realizar la lectura de los cargos, se echa de menos la carga argumentativa y probatoria que le asiste a la parte demandante en la medida que se abstuvo de expecificar en qué casos COLPENSIONES procedió a revocar actos administrativos desconociendo el procedimiento previsto en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, omitió dirigir el actuar probatorio a acreditar que la demandada haya omitido en algún caso solicitar consentimiento previo al titular del derecho.

Por esta razón, para el Despacho es importante poner de presente que la finalidad del pronunciamiento judicial es resolver lo pretendido por el actor, toda vez que en el estudio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho rige el principio de justicia rogada que tiene como fundamento la presunción de legalidad de los actos administrativos y el derecho de defensa o de contradicción, con lo cual surge para el

⁴⁸ Ver página 178 del C.2.

⁴⁹ Ver página 492 del C..1.

demandante la carga de exponer en la demanda los argumentos en los que sustenta la pretensión de nulidad de los actos acusados.⁵⁰

Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló que en virtud de la carga procesal el demandante debe expresar con certeza y precisión las normas violadas y los motivos de la ilegalidad, por ello los jueces están obligados a decidir atendiendo el marco de la litis fijado en la demanda. Luego, si el concepto de la violación no se explica adecuadamente, así debe declararlo el juez y con base en esa consideración despachar desfavorablemente las pretensiones.⁵¹

Por lo expuesto, advierte el Despacho que debe negarse la prosperidad de los cargos cuarto y quinto de la demanda.

3.4. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a COLPENSIONES abstenerse ejecutar a la demandante por las ordenes de reintegro contenidas en los actos administrativos demandados.

4. COSTAS

A la luz del artículo 188 del CPACA, cuando no se trate de procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá acerca de la condena en costas, atendiendo las normas del CGP para su ejecución y liquidación⁵².

Tal régimen procesal prevé un enfoque objetivo de la condena en costas⁵³, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca probado que se causaron.

En este punto, se debe precisar que con anterioridad el Despacho condenaba en costas a la parte vencida por considerar que bastaba con demostrar le ejercicio de la actividad profesional en el curso del proceso en tanto no era de recibo la exigencia de que se aportara al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certificara el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir al proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso.

⁵⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-27-000-2009-00206-01 (19456). Sentencia del 13 de octubre de 2016. C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁵¹ Ver entre otras, Sentencias de 11 de marzo 1999, Exp. 1847; de 28 de noviembre de 1995, Exp. 1471 y de 27 de octubre de 2005, Exp. 3678, en cita de Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 52001-23-31-000-2011-00533-02 (21942). Auto de 22 de septiembre de 2016. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia (E). Allí se afirmó que "(...) los jueces están obligados a decidir atendiendo el marco de la litis fijado en la demanda. Si las normas que se citan como violadas no resultan aplicables al caso o si el concepto de la violación no se explica adecuadamente, así debe declararlo el juez y con base en esa consideración despachar desfavorablemente las pretensiones".

⁵² Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁵³ Artículo 365 del Código General del Proceso.

No obstante, debe ponerse de presente el cambio de postura de este Juzgado en razón a la interpretación que el Consejo de Estado ha dado a la condena en costas prevista en el artículo 365 del CGP, pues se ha concluido que debe condenarse exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada en el curso de la actuación⁵⁴.

Sobre el particular, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013⁵⁵, el Consejo de Estado ha precisado que la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, pero ello no es impedimento para que se exija prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley⁵⁶.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de inconstitucionalidad solicitada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por COLPENSIONES y sus actos modificatorios o confirmatorios, únicamente en lo tocante a las órdenes de reintegro de unas sumas de dinero impuestas a LA NUEVA EPS por concepto de aportes girados doble vez:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN PRIMIGENIA QUE ORDENA REINTEGRO
RAMIRO DE JESUS OTALVARO GALLEGO	GNR 304046 del 13 de octubre de 2016
DIOMEDES VANEGAS CALDERON	GNR 28 del 02 enero de 2017
JORGE ARTURO TARAZONA BARAJAS	GNR 333420 del 26 octubre 2015
JOSE MARÍA SANCHEZ ARRIETA	GNR 220042 del 27 JULIO 2016 ⁵⁷
ALFONSO ESCOBAR VILLA	GNR 316083 del 27 octubre 2016

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 06 de julio de 2016. Radicado No. 250002337000-2012-00174-01 [20486]. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez y providencia del 12 de noviembre de 2015, Radido: 73001233300020130000501 (20801), C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia

⁵⁵Corte Constitucional, sentencia C-157/2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencias del 19 de agosto de 2021. Radicado 76001-23-33-000-2017-00073-01(24713). C.P.: Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 09 de agosto de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00079-01(22386). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Al respecto, las providencias en cita acogen la postura reiterada de la sección cuarta del Consejo de Estado fijada en las sentencias del 6 de julio de 2016, exp. 20486, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 25 de septiembre de 2017, exp. 20650, CP: Milton Chaves García; del 9 de agosto de 2018, exp. 22386, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto; del 29 de octubre de 2020, exp. 23859, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E) y del 11 de marzo de 2021, exp. 24519, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, entre otras.

⁵⁷ P- 697, C.1

LUIS EDUARDO CUBILLOS BONILLA	GNR 17661 del 27 enero 2015
YESID CUTIVA CULMA	GNR 17338 del 12 enero 2016
HERMOGENES ARCINIEGAS BARRERA	GNR131006 del 03 mayo 2016
OFELIA GONZALEZ SOTELO	SNR 32676 del 29 de enero de 2016

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que NUEVA EPS no se encuentra obligado al cumplimiento de las órdenes de reintegro impuestas mediante los actos anulados.

CUARTO.- ORDENAR a COLPENSIONES devolver las sumas de dinero que hayan sido pagadas por NUEVA EPS con ocasión a la orden de reintegro contenida en los actos administrativos declarados nulos en esta sentencia.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones.

SEXTO.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en este pleito, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

OCTAVO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@COLPENSIONES.gov.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
mleytonc.conciliatus@gmail.com
tributaria@nuevaeps.com.co
yinamoli@gmail.com
yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
johne.romero@nuevaeps.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb48c479e8b6c916b90e322b6ab7efafd663af564707901ce5aa6
e4f8d393e3**

Documento generado en 05/10/2021 09:53:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>